



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Régimen laboral, contratación, sueldo, contrato en versión pública



Solicitud

Sobre una persona; saber si labora en el Hospital General de Ticomán; que tipo de contratación; sueldo y contrato en versión pública.



Respuesta

Informó que la persona de interés si labora en el Hospital General de Ticomán, bajo el régimen de honorarios y precisó su perceptual mensual bruta.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de remisión del contrato en versión pública solicitado.



Estudio del Caso

Ya que la *recurrente* no se inconforma de forma alguna con la respuesta a los primeros tres requerimientos, se presume su conformidad con la misma al no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra.



Toda vez que el único agravio versa respecto a la falta de remisión del contrato solicitado, mismo que se entregó al rendir alegatos, se estima que se atiende plenamente la inconformidad manifestada y por lo tanto el presente recurso queda sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1877/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **090173321000083**, emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173321000083** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, y requirió saber respecto de una persona si:

“... labora en el Hospital General de Ticomán, que tipo de contratación es, sueldo y de igual manera contrato en versión pública.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de octubre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio de la *plataforma*, con el oficio SSPCDMX/UT/2728/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio de la cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

“... labora en el Hospital General Ticomán, con tipo de contratación de honorarios, con una percepción mensual bruta de \$15,500.00...”

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta señalando que:

“No se adjunta en versión pública del contrato.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiuno de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1877/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de noviembre a través del oficio SSC/UT/2988/2021 y anexos de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y remitió el acuerdo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité de Transparencia, así como el contrato solicitado en versión pública.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de las documentales aportadas y argumentos formulados por las partes, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió conocer si un persona de su interés labora en el Hospital General de Ticomán, bajo qué tipo de contratación, sueldo y contrato en versión pública.

³ Datos de consulta: Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Posteriormente, el *sujeto obligado* con el oficio SSPCDMX/UT/2728/2021 de la Unidad de Transparencia, informó que la persona mencionada si laboraba en el Hospital bajo el régimen de honorarios con una percepción mensual bruta de \$15,500.00 pesos.

Sin embargo, la recurrente se inconformó únicamente con la respuesta toda vez que el sujeto obligado no remitió el contrato en versión pública solicitado.

En consecuencia, al rendir alegatos por medio del oficio SSC/UT/2988/2021 y anexos de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y remitió el acuerdo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité de Transparencia, así como el contrato solicitado inicialmente en versión pública.

<i>Solicitud</i>	<i>Respuesta inicial</i>	<i>Alegatos</i>
¿Labora en el Hospital General de Ticomán?	Si	Si
Tipo de contratación	Régimen de honorarios	Régimen de honorarios
Sueldo	Percepción mensual bruta \$15,500.00	Percepción mensual bruta \$15,500.00
Contrato en versión pública	- no se pronuncia -	Oficio SSC/UT/2988/2021 y anexos: remite el acuerdo del Comité de Transparencia y contrato en versión pública.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* no se inconforma de forma alguna con la respuesta a los primeros tres requerimientos, es decir, sobre la información proporcionada a sus cuestionamientos respecto de si la persona de su interés labora en el Hospital General de Ticomán, el tipo de contratación o sueldo precisado por el *sujeto obligado*, por lo que se presume su conformidad con la misma al no advertirse la manifestación de ningún agravio

en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un *sujeto obligado* otorgó a una *solicitud* determinada. Sin embargo, para que los alegatos, manifestaciones o escrito dirigido a la *recurrente* puedan considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este instituto que emitió una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como ocurrió en el caso.

En ese orden de ideas y toda vez que el único agravio de la *recurrente* versa precisamente respecto a que el *sujeto obligado* no remitió el contrato solicitado, mismo que se entregó al rendir alegatos, se estima que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, ya que por medio del oficio de alegatos previamente notificado

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

a la *recurrente* se atiende plenamente la inconformidad manifestada y por lo tanto el presente recurso queda sin materia.

Razón por la cual se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**